

# INFORME IMPACTO DE GÉNERO MODIFICACION PUNTUAL DE SUELO URBANO EN AVENIDA DE GIPUZKOA Nº 15, ERMUA

## 5.1.-OBJETO DEL INFORME

El objeto del presente Informe es analizar las posibles cuestiones de discriminación por razón de género que pudieran tener incidencia en el marco de la Modificación Puntual en Suelo Urbano consolidado, para la parcela de IDESA, en la Avenida Gipuzkoa nº 15 de Ermua.

Dada la novedad que supone la elaboración de un documento de esta naturaleza, y el hecho de que no existen directrices exactas sobre la redacción del mismo, este Informe pretende hacer un análisis y reflexión que permita llegar a unas conclusiones desde un punto de vista transversal.

Esta transversalidad ha sido definida por el Consejo de Europa como la *“organización, la mejora, el desarrollo y la evaluación de los procesos políticos, de modo que una perspectiva de igualdad de género se incorpore en todas las políticas, a todos los niveles y en todas las etapas, por los actores normalmente involucrados en la adopción de medidas políticas”*; y se encuentra recogido en el Tratado de Ámsterdam de 1997, en su artículo 2, fijando así en nuestro Derecho Comunitario la igualdad entre mujeres y hombres como uno de los objetivos fundamentales.

### **Discriminación por razón de género**

Para poder definir el concepto “discriminación por razón de género”, resulta necesario diferenciar previamente entre sexo y género ya que ambos vocablos pueden ser a veces confundidos. Tal y como establece el Instituto Vasco de la Mujer (EMAKUNDE) en su Material de Apoyo para la realización de informes en función del género, el sexo hace referencia a las diferencias físicas, anatómicas y fisiológicas entre mujeres y hombres y no determina necesariamente comportamientos; mientras que el género designa lo que en cada sociedad se atribuye a cada uno de los sexos, es decir, se refiere a la construcción social del hecho de ser mujer y hombre, a la interrelación entre ambos y las diferentes relaciones de poder/subordinación en que estas interrelaciones se presentan. Una vez fijada la distinción entre ambos conceptos, podríamos establecer que la discriminación por razón de género es aquella que genera diferencias, en detrimento de un género, por el mero hecho de ser mujer u hombre, siendo la discriminación femenina la más habitual. No obstante, dentro de la discriminación podemos encontrar también una subdivisión entre otros dos conceptos: discriminación directa e indirecta. Tal y como recoge el artículo 6.1 de la Ley Orgánica 3/2007 se considera discriminación directa aquella en la que “se encuentra una persona que sea, haya sido o pudiera ser tratada, en atención a su sexo, de manera menos favorable que otra situación comparable”; mientras que el artículo 6.2 del mismo texto legal define la discriminación indirecta como aquella “situación en que una disposición, criterio o práctica puedan justificarse objetivamente en atención a una finalidad legítima y que los medios para alcanzar dicha finalidad sean necesarios y adecuados”.

### **El objetivo de la igualdad de la ciudadanía**

La igualdad es entendida como la ausencia de discriminación y supone uno de los pilares de nuestra sociedad por cuanto viene recogido como Derecho Fundamental en Nuestra Norma Suprema. Así, el artículo 14 de la Constitución Española de 1978 establece que “Los españoles son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social”.

Este precepto llevado al marco de la ciudadanía supone para las ciudadanas y ciudadanos vivir el mismo trato tanto en el ámbito político, educativo, social, etc. El objetivo para lograrlo pasa por la creación de los medios necesarios para hacer efectiva esa igualdad a todas y a todos, con independencia de su género.

Esta creación de medios necesarios para la igualdad es una imposición a los poderes públicos que viene igualmente recogido en la Constitución. Concretamente, el artículo 9.2 reza lo siguiente: *“Corresponde a los poderes públicos promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas; remover los obstáculos que impidan o dificulten su*

*plenitud y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social”*

## **5.2.- MARCO LEGAL**

### **Consideraciones generales**

Tal y como hemos adelantado, la igualdad es un derecho que viene recogido en numerosos textos legales tanto nacionales, comunitarios e internacionales.

En el ámbito estatal cabe destacar el artículo 14 de la Constitución, así como la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres. Ésta última, tal y como se recoge de su exposición de motivos, presenta como novedad la prevención conductas que puedan acarrear una situación de discriminación por razón de género, mediante la inclusión de políticas concretas para hacer efectivo este principio de igualdad.

En el ámbito comunitario, tal y como avanzábamos, el Tratado de Ámsterdam recoge en su artículo 2.2 “la igualdad entre el hombre y la mujer” como una de las misiones fundamentales de la Comunidad Europea.

A continuación, en su artículo 2.3, el Tratado recoge de nuevo el objetivo de “eliminar las desigualdades entre el hombre y la mujer y promover su igualdad”.

A nivel internacional cabe destacar la Entidad de las Naciones Unidas para la Igualdad de Género y el Empoderamiento de las Mujeres. Dicha Entidad, creada en julio en 2010, se encarga de dar apoyo a las entidades intergubernamentales como la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer en su formulación de políticas y estándares y normas mundiales; dar asistencia a los Estados Miembros para implementar esos estándares, dando cuando sea necesario el apoyo técnico y financiero adecuado para ayudar a los países que lo soliciten, así como para establecer alianzas eficaces con la sociedad civil; y hacer que el sistema de la ONU rinda cuentas de sus compromisos en materia de igualdad de género, incluyendo el monitoreo continuo de los progresos dentro del sistema.

### **La Ley 4/2005, para la Igualdad de Mujeres y Hombres, del Parlamento Vasco**

La Ley 4/2005, para la igualdad de Mujeres y Hombres del Parlamento Vasco supone un paso hacia adelante en la mencionada transversalidad.

Conforme al apartado 1º de su Art. 18, “los poderes públicos vascos han de tener en cuenta de manera activa el objetivo de la igualdad de mujeres y hombres en la elaboración y aplicación de las normas, así como de los planes, programas y otros instrumentos de formulación de políticas públicas, de los programas subvencionables y de los actos administrativos”.

Se trata de realizar la evaluación previa de impacto en función del género para la introducción de medidas dirigidas a eliminar desigualdades y promover la igualdad, a partir de considerar la influencia que, en las diferencias entre mujeres y hombres, tienen los siguiente factores: la igualdad de trato; la igualdad de oportunidades; el respeto a la diversidad y a la diferencia; la integración de la perspectiva de género; la acción positiva; la eliminación de roles y estereotipos en función del sexo; la representación equilibrada y coordinación y colaboración (Art. 18.3 y 3.1).

En definitiva, tal y como señala el Art. 19, ha de evaluarse el impacto potencial de la propuesta en la situación de las mujeres y en los hombres como colectivo, analizando si la actividad proyectada en la norma o acto administrativo puede tener repercusiones positivas o adversas en el objetivo global de eliminar las desigualdades entre mujeres y hombres y promover su igualdad.

Para la realización de dicha evaluación, el Gobierno Vasco, atendiendo al mandato impuesto por el propio Art. 19, ha aprobado las oportunas directrices, ofreciendo las pautas a seguir, al tiempo que se concretan las normas o actos administrativos que quedan excluidos de la necesidad de hacer la evaluación y resto de trámites.

Esta Ley, que es de aplicación a todas las administraciones públicas vascas, regula el conjunto de medidas dirigidas a promover y garantizar la igualdad de oportunidades y trato de mujeres y hombres en todos los ámbitos de la vida y, en particular, aquellos que promuevan la autonomía y procedan a fortalecer la posición social, económica y política de aquellas, es decir, de todas las ciudadanas, sean libres, tanto en el ámbito público como en el privado, para poder desarrollar sus capacidades personales y tomar decisiones sin las limitaciones impuestas por los roles tradicionales en función del sexo, y en la que se tengan en cuenta, valoren y potencien por igual las distintas conductas, aspiraciones y necesidades de mujeres y hombres.

Por tanto, los principios generales que deben regir y orientar la actuación de los poderes públicos vascos

en materia de igualdad de mujeres y hombres son la igualdad de trato, la igualdad de oportunidades, el respeto a la diversidad y a la diferencia, la integración de la perspectiva de género; la acción positiva; la eliminación de roles y estereotipos en función del sexo, además de la representación equilibrada y la coordinación y colaboración.

La resolución 40/2012, de 21 de agosto, de la Directora de la Secretaría del Gobierno y de Relaciones con el Parlamento Mediante RESOLUCIÓN 40/2012, de 21 de agosto, de la Directora de la Secretaría del Gobierno y de Relaciones con el Parlamento, se dispone la publicación del Acuerdo adoptado por el Consejo de Gobierno “por el que se aprueban las Directrices sobre la realización de la evaluación previa del impacto en función del género y la incorporación de medidas para eliminar desigualdades y promover la igualdad de mujeres y hombres”.

La Directriz Primera se refiere al “objeto” en su apartado 2º y concreta, en el punto nº 1 de dicho apartado, los proyectos que han de ir acompañados del Informe de Impacto en Función del Género: “los proyectos de disposiciones de carácter general, a saber, proyectos de normas jurídicas con rango de ley o de reglamento, han de ir acompañados del Informe de Impacto en Función del Género”.

### **5.3.- LA DISCRIMINACIÓN POR RAZÓN DE GÉNERO EN EL URBANISMO**

Consideraciones generales

El género en el urbanismo trata de la división de los roles sociales por parte de mujeres y hombres en el uso de la ciudad. Así, las necesidades urbanas de una mujer son diferentes de las que pueda tener un hombre.

Si bien se espera que esa situación pueda mejorar y sea más transversal en el futuro, a día de hoy no podemos obviar el hecho de que las mujeres y los hombres tienen diferentes modos de vivir la ciudad, y por ende diferentes necesidades y prioridades en el espacio urbano. Las posibilidades de acceder a un determinado bien o recurso de la ciudad varían dependiendo de si el usuario es mujer u hombre. Pues bien, el urbanismo debe saber cubrir esas diferencias, implementando esa visión de transversalidad de la que hablábamos al comienzo de este Informe.

El diseño urbanístico debe contemplar esa transversalidad, ya que es un hecho estadístico (sirva como ejemplo el hecho de que son las mujeres las que usan en su mayoría el transporte público) el que las usuarias mayoritarias de los equipamientos urbanos son mujeres. Por ello, el diseño de la ciudad debe ser tal, que permita una mejora en su uso diario por parte de las mismas.

La cuestión de seguridad en la ciudad desde una perspectiva de género

La seguridad urbana es uno de los factores que más preocupan a la hora de elegir el que va a ser nuestro domicilio. Así, cuanto más seguro sea el entorno, habrá un mayor uso del mismo por parte de las diferentes usuarias y usuarios. No es una cuestión baladí el hecho de que el miedo altera nuestros comportamientos. Por tanto ante la sensación de sufrir un delito en determinada zona de la ciudad, es más que probable que la evitemos.

Según se recoge del documento sobre el Seminario del Gobierno Vasco celebrado en noviembre de 2011 sobre Urbanismo Inclusivo “Las Calles tienen Género” *los elementos que parecen generar más inseguridad son “resultado del urbanismo reciente, con resultado de barrios y sectores de un único uso – normalmente sólo con viviendas o sólo con actividad económica–, con espacios amplios poco caracterizados, pocos servicios y poco comercio, sin itinerarios claros para peatones y bicicletas y grandes avenidas de tráfico sobredimensionadas”.*

La iluminación es otro de los elementos clave en la sensación de seguridad urbana. No solo se trata de contar con mayor alumbrado en la ciudad, sino de cuidar la ubicación de la misma así como de mantener la ya existente.

Junto a la iluminación, podríamos incluir también otros elementos considerados “peligrosos” como son los soportales, los pasos subterráneos, los garajes, o incluso los portales de determinadas viviendas que disponen de zonas que quedan ocultas desde un ángulo de visión determinado.

Por tanto, un diseño teniendo en cuenta la transversalidad puede tener un impacto considerable en la sensación de seguridad y en un mayor uso de los espacios urbanos por parte de las mujeres, sobre todo en las horas en las que no hay luz solar.

La accesibilidad de los medios de transporte como medida para reducir la discriminación por razón de género.

La movilidad es un elemento claramente transversal. Tal y como adelantábamos en el punto anterior, el transporte urbano es utilizado en su mayoría por mujeres.

En relación con el transporte, los factores que podrían considerarse más determinantes desde una perspectiva de género son el diseño y la accesibilidad.

Respecto del diseño, cabe destacar que una parada de autobús cercana a comercios y en una calle por la cual transita gente con bastante frecuencia es percibida por las mujeres, como más segura que otra que no cumple con esas características. Algo similar podríamos indicar respecto de las paradas de metro o tren.

Respecto de la accesibilidad, cabe destacar el tiempo que se emplea en el desplazamiento desde o hacia esa parada de transporte urbano; así como la oferta de horario de los mismos. Pues si bien es cierto que en determinados casos podemos encontrarnos varias marquesinas de autobús cercanas entre sí, muchas veces el servicio nocturno de los mismos es muy limitado y por ello muchas mujeres se ven "obligadas" a modificar sus planes, limitándose en su vida diaria.

Por tanto, un punto de vista transversal en los medios de transporte urbano supone un paso hacia la igualdad de mujeres y hombres en el uso de la ciudad.

Finalmente el perfil escogido para los edificios se adecuan de forma integral al perfil ambiental de su entorno sin generar un skyline rompedor que en su caso pudiera generar zonas de sombras innecesarias.

Es por ello, que las parcelas no podrán realizar cerramientos de parcela, manteniendo las mismas abiertas al suelo público.

#### **5.4.- INCIDENCIA EN EL LA MODIFICACIÓN PUNTUAL PROPUESTA**

**La Modificación Puntual que nos ocupa ha contemplado la transversalidad adaptando el diseño de su propuesta urbanística respecto de la igualdad entre mujeres y hombres, y tratando de reducir las zonas que pudiesen resultar inseguras para las mujeres.**

**Si ya de por sí, el cambio de uso de industrial a residencial supone un cambio hacia un entorno más amable e igualitario, además, con el retranqueo del edificio en la fachada de la calle, se consigue un área más amplia y de mejor visibilidad, tanto e la calle, como al salir y entrar de los portales.**

**Y, podemos decir lo mismo en la zona trasera de plaza de uso público que se genera: Será una zona de esparcimiento abierta y bien iluminada, que facilite el esparcimiento de las familias y de los niños principalmente.**

**Respecto a la edificación, aunque será objeto de un proyecto posterior, cabe destacar el hecho de que su diseño tendrá muy en cuenta la perspectiva de género por cuanto se evitará cualquier forma que pueda generar zonas de sombras innecesarias, como se avanza en los estudios volumétricos.**

**Se trata de una modificación no sustancial del PGOU que no altera de manera general las condiciones de la zona.**

**Consecuentemente, la Modificación Puntual presentada tendrá un IMPACTO POSITIVO en función del género por cuanto prevé una mejora de la seguridad y de la accesibilidad a través del diseño urbanístico y arquitectónico propuesto.**

#### **5.5.- BIBLIOGRAFIA**

Unión Europea. Tratado de Ámsterdam por el que se modifican el Tratado de la Unión Europea, los Tratados Constitutivos de las Comunidades Europeas y determinados actos conexos. *Boletín Oficial del Estado*, 7 de mayo de 1999, núm. 109.

Organización de las Naciones Unidas, ONU Mujeres. *Entidad de las Naciones Unidas para la Igualdad de Género y el Empoderamiento de las Mujeres* [en línea]. Disponible en Web:

<http://www.unwomen.org/es/about-us/about-un-women>

España. Constitución Española. *Boletín Oficial del Estado*, 29 de diciembre de 1978, núm. 311.

España. Ley 4/2005, de 18 de febrero, para la Igualdad de Mujeres y Hombres. *Boletín Oficial del Estado*, 14 de noviembre de 2011, núm. 274, páginas 117.277 a 117.315.

España. Ley 3/2007, de 22 de marzo para la igualdad efectiva de mujeres y hombres. *Boletín Oficial del Estado*, 23 de marzo de 2007, núm. 71, páginas 12.611 a 12.654.

País Vasco. Ley 2/2006, de 30 de junio de Suelo y Urbanismo. *Boletín Oficial del País Vasco*, 20 de julio de 2006, núm. 138.

País Vasco. RESOLUCIÓN 40/2012, de 21 de agosto, de la Directora de la Secretaría del Gobierno y de Relaciones con el Parlamento, por la que se dispone la publicación del Acuerdo adoptado por el Consejo de Gobierno «por el que se aprueban las Directrices sobre la realización de la evaluación previa del impacto en función del género y la incorporación de medidas para eliminar desigualdades y promover la igualdad de mujeres y hombres». *Boletín Oficial del País Vasco*, 25 de septiembre de 2012, núm. 2.012.187.

País Vasco. EMAKUNDE. Material de Apoyo para la realización de Informes en función del género [en línea]. Disponible en Web: <[http://www.emakunde.euskadi.eus/u72-publicac/es/contenidos/informacion/pub\\_guias/es\\_emakunde/adjuntos/materialak.pdf](http://www.emakunde.euskadi.eus/u72-publicac/es/contenidos/informacion/pub_guias/es_emakunde/adjuntos/materialak.pdf)>

País Vasco. Gobierno Vasco. Conclusiones del Seminario sobre Urbanismo Inclusivo “Las calles tienen género” [en línea]. Disponible en Web <[http://www.garraioak.ejgv.euskadi.eus/r41-430/es/contenidos/evento/urbanismo\\_inclusivo/es\\_urbincl/adjuntos/seminario\\_es.pdf](http://www.garraioak.ejgv.euskadi.eus/r41-430/es/contenidos/evento/urbanismo_inclusivo/es_urbincl/adjuntos/seminario_es.pdf)>

Ermua. Plan General de Ordenación Urbana, aprobado definitivamente el 25.02.2015 y publicado en el B.O.B. el 22.05.2015.

Modificación del Planeamiento de Ermua, aprobada definitivamente por el Pleno de la Corporación, en sesión ordinaria, de fecha 6 de marzo de 2018\_\_

Derio, Octubre 2021

A handwritten signature in black ink, consisting of several vertical strokes and a horizontal line at the bottom, positioned above a horizontal line.

Fdo. Javier Labad Cortadi, arquitecto.